CONSTANCIA: Popayán, 19 de octubre de 2021.- A despacho de la señora Juez la presente solicitud de mandamiento de pago a continuación de proceso declarativo Nº 2014-00098. Se le hace conocer que ya se inició proceso ejecutivo a continuación por parte de otro demandante. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Radicado: 2014-00098
Demandante: PEDRO ANTONIO CAICEDO Y OTROS
Demandado: GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ

Interlocutorio Nº 1631

Ref. Auto acumulación de pretensiones

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo propuesto a continuación de un proceso declarativo de responsabilidad civil contractual llevado en este mismo despacho, en donde se profirió sentencia y se condenó en costas a la parte demandante, valor por el que se solicita la ejecución.

Por otro lado, se encuentra que el señor CARLOS IVAN OROZCO, litisconsorte inicial ya inició demanda ejecutiva a continuación deL verbal y se libró a su favor mandamiento de pago por valor de $ 1.601.425 que le corresponde al mencionado en proporción del valor total de las costas liquidadas en el titulo ejecutivo antes aludido.

Ahora bien, mediante solicitud anexa los señores; **PEDRO ANTONIO CAICEDO, LAURA MARGARITA SOMOANO MUÑOZ** y **JESUS ENRIQUE**

PERDOMO CABRERA, solicitan su vinculación al presente proceso, toda vez que ellos también son beneficiarios de la condena en costas realizada a la señora GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ en sentencia N° 51 de fecha 14 de abril de 2021 dentro del proceso verbal causado con anterioridad al presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, es procedente acumular las pretensiones de estos últimos con las actuales en virtud del principio de economía procesal y teniendo en cuenta lo normado el Art. 88 del C.G.P. inciso 3 y 4, que estipula:

> "También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
>
> a) Cuando provengan de la misma causa.
>
> b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
>
> c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
>
> d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
>
> En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

En este sentido las pretensiones de los señores; **PEDRO ANTONIO CAICEDO, LAURA MARGARITA SOMOANO MUÑOZ** y **JESUS ENRIQUE PERDOMO CABRERA,** concuerdan con la norma citada, pues provienen de la misma causa, versan sobre el mismo objeto, tienen relación de dependencia y se sirven de unas mismas pruebas.

Igualmente es procedente librar mandamiento de pago según lo normado en el Art. 306 del C.G.P. que reglamenta la ejecución de las providencias judiciales la cual estipula:

> *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Debe tenerse en cuenta que la solicitud de ejecución se ha presentado por fuera del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria por tanto el

mandamiento de pago acumulado deberá notificarse personalmente a la demandada.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, la cual presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Encontramos entonces que en el presente asunto se cumplen los presupuestos legalmente establecidos para que este despacho realice de oficio la acumulación de pretensiones con el fin de ejecutar las obligaciones contenidas en las nuevas pretensiones formulados por otros demandantes diferentes al primero dentro del presente asunto.

Por tanto, el despacho teniendo en cuenta las normas citadas, y siendo competente, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas de dinero establecidas en la sentencia a ejecutar a favor de los peticionarios.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR de oficio la ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES dentro del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE VERBAL.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; GABRIELA ORDOÑEZ TROCHEZ, y a favor de la parte demandante; **PEDRO ANTONIO CAICEDO, LAURA MARGARITA SOMOANO MUÑOZ** y **JESUS ENRIQUE PERDOMO CABRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/TE ($ 1.601.425) a favor del demandante **PEDRO ANTONIO CAICEDO** en proporción del valor total de las costas liquidadas en el titulo ejecutivo.

2. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/TE ($ 1.601.425) a favor de la demandante **LAURA MARGARITA SOMOANO MUÑOZ** en proporción del valor total de las costas liquidadas en el titulo ejecutivo.

3. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/TE ($ 1.601.425)a favor de **JESUS ENRIQUE**

PERDOMO CABRERA en proporción del valor total de las costas liquidadas en el titulo ejecutivo.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante al abogado DARWIN OÑATE VALENCIA, identificado con C.C. Nº 76.322.509 y T.P. Nº 200.011 del C.S.J., como apoderado de Los Demandantes PEDRO ANTONIO CAICEDO, LAURA MARGARITA SOMOANO MUÑOZ y JESUS ENRIQUE PERDOMO CABRERA.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI
2014-0098

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb21dbd8e4482b53c1097f2f41168447c30f03730fdb4e9854fb0868fa200bee
Documento generado en 19/10/2021 03:22:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica